



**Expediente N°:** 368/LXI/05/14

**Asunto:** Iniciativa para reformar la fracción VII y adicionar una fracción VIII al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

**Promovente:** Dip. Ana María López Hernández del Partido del Trabajo.

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón”*

**CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXI LEGISLATURA.-  
COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE  
CONVENCIONALIDAD Y DE SALUD- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS  
DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

Vista la documentación que integra el expediente formado con motivo de una iniciativa para adicionar una fracción VI al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovida por la diputada Ana María López Hernández.

Estas comisiones, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez analizado el contenido de la promoción de referencia, someten a consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

**ANTECEDENTES**

- 1.- Con fecha 13 de mayo de 2014, la diputada Ana María López Hernández del Partido del Trabajo presentó al Pleno del Congreso del Estado la iniciativa que nos ocupa.
- 2.- Que en sesión ordinaria de fecha 21 de abril del año en curso, se turnó a estas comisiones para su estudio.
- 3.-. Que para ese análisis los integrantes de estos cuerpos colegiados se reunieron para intercambiar sus puntos de vista y presentar sus observaciones con relación al contenido y alcances de la promoción motivo de este resolutivo.

Lo que se hace con base en los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este procedimiento legislativo no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la particular del Estado, por lo que el Congreso del Estado está plenamente facultado para conocer en este caso, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política local.

**SEGUNDO.-** Que la promovente se encuentra facultada para presentar iniciativas, de conformidad al artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** Considerando que se presentan los extremos del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio de la diputada Ana María López Hernández, por tratarse de la promovente y, a su vez, parte integrante de uno de los órganos que dictaminan, lo anterior para efecto de dar estricto cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado, en consecuencia la presidencia de la Junta de Gobierno y Administración, designó para este proceso de dictamen a la diputada Teida García Córdova del Partido de la Revolución Democrática.

**CUARTO.-** La iniciativa que nos ocupa tiene como objetivo adicionar dentro de los tipos de violencia contra las mujeres el concepto de violencia obstétrica, con la finalidad de dar certeza, seguridad y tranquilidad a las mujeres durante la gestación, parto y el periodo posterior al parto.

**QUINTO.-** Que los integrantes de estas comisiones están conscientes de la importancia que tiene la protección de los derechos humanos de las mujeres, sobre todo de aquéllas que por circunstancias, como lo es el embarazo, son discriminadas y violentadas al recibir servicios de salud que denigran y obstaculizan el alcance de la igualdad entre mujeres y hombres y el pleno desarrollo de las mujeres en todas las etapas de su vida.

**SEXTO.-** Lo anterior porque los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la salud de las mujeres, tienen fundamento convencional y constitucional, por encontrarse reconocidos en un sinnúmero de tratados internacionales, ratificados por el estado mexicano.



A este respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce en su artículo 25 numeral 2 que tanto la maternidad como la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo 12 que: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar. 2 Sin perjuicios de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.”

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), estipula en su artículo 1° lo que deben entenderse por violencia contra la mujer, definiéndola como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; y en su artículo 9 señala que: “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. El igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada...”

Y por lo que respecta al orden jurídico nacional, es preciso recordar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, otorgo supremacía constitucional a los derechos humanos, estableciendo además el principio pro persona que pondera que la interpretación de los derechos debe beneficiar en todo tiempo a la persona.

Conceptos jurídicos que se encuentran reflejados en la Ley General de Salud, pues en su artículo 61 señala que: ...”La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes: I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera...”, y en su artículo 61 Bis textualmente expresa que: “Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley, con estricto respeto a sus derechos humanos.” Servicios de salud que sin lugar a dudas, deben ser oportunos y de calidad idónea y que implican para las usuarias recibir



atención médica profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno.

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, hemos de señalar que la violencia obstétrica es una violación a los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, incluyendo los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la información, a la integridad, a la salud y a la autonomía reproductiva; que se genera durante la atención del embarazo, parto y después del parto en los servicios de salud y, donde confluyen la violencia institucional y la violencia de género.

Este tipo específico de violencia puede entenderse como toda conducta, acción u omisión, realizada por parte del personal médico y de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto y periodo posterior al parto, así como a la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, afecte el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres.

Razón por la cual dadas las implicaciones y las consecuencias que produce en las mujeres la violencia obstétrica, quienes dictaminan se pronuncian a favor de incluir este tipo de violencia contra las mujeres, en las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Con esta medida no se pretende estigmatizar los servicios de salud en nuestra entidad, sino crear medidas tendientes a prevenir toda conducta que atente contra los derechos fundamentales de las mujeres en etapa de maternidad, y en la medida de lo posibles erradicar estas prácticas que tanto lesionan la dignidad de las mujeres.

**OCTAVO.-** Finalmente es de señalarse que el pasado 3 de abril de 2014, la LXI Legislatura del Congreso del Estado expidió el decreto 126 por el que se reformó la fracción VI y se adicionó una fracción VII al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, razón por la cual estos órganos de dictamen consideran conveniente realizar ajustes de técnica legislativa y de redacción y estilo jurídicos al proyecto de decreto original, consistentes en reformar la fracción VII y adicionar una fracción VIII al artículo 5 de la ley antecitada para incluir el concepto de violencia obstétrica contra las mujeres, para quedar como aparece en la parte conducente de este dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se



## DICTAMINA

**PRIMERO.-** La iniciativa para reformar la fracción VII y adicionar una fracción VIII al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, es procedente por las razones expuestas en los considerandos de este dictamen.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, estas comisiones proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

## DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número** \_\_\_\_\_

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción VII y se adiciona una fracción VIII al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** .....

**I. a VI.** .....

**VII. Violencia Obstétrica.-** Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud, que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio; así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de



la mujer; así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;

**VIII.-** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

### **ASÍ LO RESUELVEN**

#### **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD**

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.  
Presidente

Dip. Ana Paola Avila Avila.  
Secretaria

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.  
Primer Vocal

Dip. Miguel Ángel García Escalante.  
Segundo Vocal

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.  
Tercer Vocal



## COMISIÓN DE SALUD

Dip. Adolfo Sebastián Magaña Vadillo.  
Presidente

Dip. Javier Ortega Vila  
Secretario.

Dip. Raúl Humberto Machaín Cervantes.  
Primer Vocal

Dip.  
Segunda Vocal.

Dip. Teida García Cordova.  
Tercera Vocal  
*(en sustitución por excusa de ley de la  
Dip. Ana María López Hernández.)*

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo 368/LXI/05/14, relativo a la iniciativa para reformar la fracción VII y adicionar una fracción VIII al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovida por la diputada Ana María López Hernández.